REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA No. 11001310502920220025700
ACCIONANTE: SANDALIO REYES PANCHE
ACCIONADA: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El señor SANDALIO REYES PANCHE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.054.372 de Bogotá D.C, en nombre propio interpuso acción de tutela contra de la FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP, por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales de SEGURIDAD SOCIAL, A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA, A LA IGUALDAD, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, AL DEBIDO PROCESO, AL MÍNIMO VITAL Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS

HECHOS RELEVANTES

1. Relata que Laboro para la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS hoy UNIDAD ADMINSITRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, desde el día 28 de septiembre del año 1970, hasta el día 15 de julio del año 1997.

2. Refiere que se celebró convención Colectiva de Trabajo del año 1996, entre el Distrito Capital y el Sindicato de Trabajadores de la secretaria de Obras Públicas de Santa fe de Bogotá Distrito Capital, para el reconocimiento y pago de dos mesadas adicionales, esto es la mesada de junio y de diciembre.

3. Indica que mediante Resolución N° 0584 del 8 de mayo de 1998 proferida por el Fondo de Pensiones Públicas de Santa Fe De Bogotá D.C, reconoció pensión convencional por cumplir 50 años de edad y más de 20 años de servicios, junto con las mesadas adicionales de JUNIO y DICIEMBRE en cuantía inicial de SEISCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($680.393), a partir del 16 de julio de 1997.

4. Dice que Mediante la Resolución N° 000621 del 30 de marzo de 2016 proferida por EL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,

CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCE, desonce la mesada pensionales reconocidas Resolución N° 0584 del 8 de mayo de 1998, e inicia a descontar, suspender y eliminar las mesadas adicionales, y efectúa el cobro y descuento por concepto de "pagos indebidos"

5. Narra que Mediante la Resolución N° 000899 del 22 de abril de 2016 el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000621 del 30 de marzo de 2016, corrigiéndola en sus artículos primero, segundo y tercero y confirmándolas en los demás aspectos.

6. Menciona que mediante la Resolución N° SPE – GP – 0198 de 28 de junio de 2016 se negó el recurso de apelación interpuesto contra las Resoluciones N° 000621 del 30 de marzo de 2016 y 000899 del 22 de abril de 2016.

7. Alude que con Resolución N° CC-00051 del 5 de marzo de 2021, proferida por EL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, mediante la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva, Reintegro de Mesada Pensional, El FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP

8. Manifiesta con fecha 27 de abril del año 2021, por intermedio de apoderada judicial radico reclamación administrativa en El FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP solicitando: ""1.- La nulidad de la Resolución N° CC-00051 del 5 de marzo de 2021 (…)

9. Exhibe que el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP mediante la Resolución N° CC – 000415 del 29 de Junio de 2022 resuelve "seguir adelante con la ejecución de Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 19054372 de 2001-

10. Invoca que vía constitucional que se mantenga el reconocimiento y pago de la pensión convencional al ser un derecho adquirido y son irrenunciables, otorgadas mediante Acto Administrativo mediante la Resolución N° 0584 del 8 de mayo de 1998.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022) se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP, con el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por el accionante.

Evacuado lo anterior, y dentro del término conferido por la autoridad judicial para ejercer su derecho de defensa, el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP dio contestación en los siguientes términos:

Foncep no ha vulnerado los derechos invocados por el pensionado Sandalio Reyes, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El señor Sandalio Reyes Panche dejo de percibir las mesadas adicionales partir del mes de abril de 2016, trascurriendo a la fecha más de seis (06) años, donde el accionante no ha percibido mesada pensional adicional, tiempo en el cual no ha ejercido ninguna acción ante la Jurisdicción Ordinaria laboral y/o Administrativa para solicitar el reconocimiento de la prestación económica que HOY SOLICITA POR INTERMEDIO DE LA ACCION DE TUTELA, desvirtuándose así el principio de inmediatez que debe existir entre los hechos que originaron la amenaza del derecho y la interposición de una acción de tutela.

2. Imposibilidad de la revocatoria directa de la Resolución No. 000621 de fecha 30 de marzo de 2016. Las actuaciones del Foncep se encuentran conforme derecho teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Mediante Resolución No. 0584 del 08 de mayo de 1998, el Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital Favidi, reconoció a favor del señor Sandalio Reyes Panche, una pensión de jubilación convencional, por haber cumplido los requisitos legales de edad y tiempo, acorde con los dispuesto en la Convención Colectiva de la Secretaria de Obras Publicas de Bogotá, hoy Unidad Administrativa de Mantenimiento Vial.

En la citada resolución se dispuso que el valor reconocido seria asumido en su totalidad por la Secretaria de Obras Publicas o la Entidad que hiciera sus veces hasta el 03 de mayo de 2002, fecha en la que el señor Sandalio Reyes, cumplía el Status Legal de pensionado y a partir del 04 de mayo de 2015, se distribuyó inicialmente el valor de la mesada pensional así:

Pensión Legal a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá: 59.13% Diferencia entre la pensión legal y la convencional a cargo de Secretaria de Obras Publicas: 40.87%

Posteriormente, el señor Sandalio Reyes Panche, solicitó a Foncep el ajuste de la pensión de jubilación convencional de los años 2005-2015.

Que revisada la solicitud del pensionado junto con los antecedentes administrativos del caso se estableció lo siguiente:

Solo el porcentaje correspondiente a la diferencia de la pensión legal y la pensión convencional es susceptible de ser reajustado con el

porcentaje en que ha incrementado el SMMLV, para cada años de conformidad con lo **pactado en la Convención Colectiva de Trabajo del año 1996, celebrada entre Santa Fe de Bogotá Distrito Capital y el Sindicato de Trabajadores de la Secretaria de Obras Publicas de Santa Fe de Bogotá**

Se pudo establecer que al señor Sandalio Panche, se le pagaron durante el periodo comprendido entre el 16 de junio de 1997 al 03 de mayo de 2002, las mesadas adicionales de junio y diciembre en proporción al 100% y a partir del 04 de mayo de 2002 hasta el 30 de diciembre de 2015, en proporción inicial de 48.87%, sin haber lugar a ello, como quiera que el pago de las mesadas adicionales no están establecidas en la Convención Colectiva de trabajo antes citada, por lo que solo tiene derecho al pago de las mesadas adicionales en proporción inicial del 59.13%, a partir del 04 de mayo de 2002, que corresponde al reconocimiento de la pensión legal,

Foncep mediante Resolución No. 000621 de fecha 30 de marzo de 2016, procedió a regular el pago ordenado en la resolución No, 0584 del 08 de mayo de 1998 y en consecuencia se ordena el cobro del mayor pagado al señor Sandalio Reyes Panche.

El referido acto administrativo goza de total legalidad, en virtud a que a la fecha se encuentra ejecutoriado y en firme, por lo que no es posible realizar modificación alguna , teniendo en cuenta que no ha sido anulado, ni suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo de obligatorio cumplimiento por parte de la Entidad.

Que en consecuencia, Foncep mediante **Resolución No. 000621 de fecha 30 de marzo de 2016**, procedió a regular el pago ordenado en la resolución No, 0584 del 08 de mayo de 1998 y en consecuencia ordenó el cobro del mayor valor pagado al señor Sandalio Reyes Panche, dado que efectuado el cruce entre el valor reconocido por la suma **DIECIOCHO MILLONES CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($ 18.041.325)** M/cte, (Por concepto de reajuste anual en el porcentaje en que incremento el S.M.L.M.V sobre las mesadas pensionales de carácter convencional, en proporcional del 100%, por el periodo comprendido entre el 16 de junio de 1997 al 03 de mayo de 2002 y a partir del 04 de mayo de 2002, en proporcional inicial del 40.87%, correspondiente a la diferencia entre la pensión legal y la pensión convencional) y el pago indebido por la suma de **VEINTISIETE MILLONES OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($ 27.081.381) M/cte, (**correspondiente al 100% de las mesadas adicionales de junio y diciembre por el periodo comprendido entre el 16 de junio de 1997 al 03 de mayo de 2002 y el pago de las mesadas adicionales de junio y diciembre a proporción inicial del 40.87% por el periodo comprendido entre el 04 de mayo de 2002 y el 30 de diciembre de 2015), se constituyó un saldo a favor del FONCEP, por la suma de **NUEVE MILLONES**

CUARENTA MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS ($ 9.040.056) y en contra del señor SANDALIO REYES PANCHE.

En ese orden de ideas**, se ordenó a la Jurisdicción Coactiva de la entidad, realizar el cobro de lo adeudado por el señor Sandalio Reyes por concepto del pago de indebido de mesadas adicionales**.

La citada resolución fue confirmada a través de la Resolución No. 000899 del 22 de abril de 2016, al resolver el recurso de reposición interpuesto y se declaró improcedente el recurso de apelación.

A la fecha, la Resolución No. 000621 de fecha 30 de marzo de 2016, se encuentra ejecutoriada y en firme conforme a lo establecido en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo (…)"

3. TRAMITES EFECTUADO POR LA JURISDICCIÓN COACTIVA PARA LA RECUPERACIÓN DE DINEROS PUBLICOS

Mediante Oficio No. EE- 00661-201701557- Sigef Id: 127474 de 7 de febrero de 2017, se efectúa cobro persuasivo al deudor en cumplimiento a lo ordenado en Resolución No. 000621 de fecha 30 de marzo de 2016, confirmada y corregida por la resolución No. 00899 del 22 de abril del 2016 respecto del reintegro de mayor valor pagado al señor Sandalio Reyes Panche, con constancia de entrega del 9 de febrero de 2017.

Mediante Oficio No. 00-2544-2018241016 ID: 245013 de 3 de diciembre de 2018, la jurisdicción de cobro coactivo efectúa un nuevo cobro persuasivo en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas resoluciones respecto del reintegro de mayor valor pagado al señor Sandalio Reyes Panche, cuya constancia de entrega fue del 4 de diciembre de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, la oficina de cobro coactivo administrativo del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones FONCEP, profiere la Resolución No. CC 00051 del 5 de marzo del 2021 "Por la cual se Libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva. Reintegro mesada pensional" en contra del señor Sandalio Reyes Panche identificado con cédula de ciudadanía No. 19054372, por valor de NUEVE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS ($9.045.096) M/CTE por concepto de valores recibidos sin haber lugar a ello de conformidad a lo dispuesto en la resolución No. 00899 del 22 de abril de 2016 por la cual se resuelve un recurso de reposición.

Por lo anterior y de conformidad al art. 826 del ET. Se procedió a notificar el acto administrativo mediante Oficio No. EE 002544 - 202103189 Sigef ID: 380759 del 8 de marzo del 2021, siendo efectivamente recibido el 12 de marzo de 2021 según guía No. 014108182856 de la empresa de correspondencia Envía, teniendo el respectivo plazo para presentar excepciones de acuerdo al art. 831 del ET.

De esta manera el deudor tenía hasta el 7 de abril de 2021, para proponer los medios exceptivos correspondientes, cuyo término concluyo silente.

No obstante, mediante radicado ID 388046 del 30 de abril de 2021, la doctora Sandra Patricia Acosta Romero actuando en calidad de apoderada judicial del señor Sandalio Reyes Panche interpone derecho de petición por el cual requiere la nulidad de la resolución No. CC - 0051 del 5 de marzo del 2021 emitida por el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones FONCEP y restablecer el derecho a su poderdante respecto al reconocimiento y pago de las mesadas adicionales que, supuestamente tiene derecho.

Dada la naturaleza de la petición, esta entidad mediante ID: 392059 de 30 de mayo de 2021, emite respuesta al derecho de petición radicado bajo ID 388046, y se expuso qué, el mandamiento de pago proferido obedece a una obligación qué se encuentra actualmente en firme aunado a que la solicitud no encaja en ninguno de los presupuestos establecidos en la norma efectos de la nulidad requerida y que en consecuencia el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones FONCEP se encontraba en total facultad para realizar el respectivo cobro reiterando su solicitud de pago dejando esta forma resuelta la solicitud de forma clara, precisa, concreta y definitiva. La anterior respuesta fue entregada al solicitante de acuerdo a la constancia de recibido del Edificio Jorge Garcés B.

Ahora bien, con lo expuesto y probado dentro del expediente de la referencia, resultó fortuito proferir la Resolución No. CC 000415 del 29 de junio de 2022, por el cual se ordena seguir adelante dentro de un proceso de cobro coactivo administrativo y se ordena su comunicación, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 836 del ET. (…)

Solicita, declarar improcedente la presente acción de tutela a FONCEP, toda vez que este Fondo, no ha desconocido ni desconoce los derechos fundamentales constitucionales invocados como vulnerados o soslayados por la parte actora, lo que no justifica la intervención del juez constitucional.

- **<u>CONSIDERACIONES</u>**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política constituye un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS[1]

Al respecto en **Sentencia T-840/14**, "por regla general la acción de tutela contra actos administrativos es improcedente, porque el legislador ha establecido para verificar la legalidad de los mismos las acciones contencioso administrativas de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, que han sido especialmente diseñadas para garantizar y proteger los derechos fundamentales que podrían verse vulnerados o amenazados por manifestaciones de voluntad de la administración. Sin embargo, en casos excepcionales cuando dichos mecanismos judiciales de defensa por las circunstancias del caso en concreto no resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela por su carácter preventivo e inmediato se convierte en el mecanismo idóneo de protección."

Con el fin de preservar el carácter excepcional y residual de la acción de tutela, y por consiguiente evitar el uso abusivo de la misma, la Corte Constitucional en la sentencia T-359 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentaría, estableció las siguientes condiciones de procedencia contra actos administrativos como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable: "(1) Que se produzca de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (3) que su ocurrencia sea inminente; (4) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales[2].

Los criterios antes descritos, han sido reiterados por la Corte Constitucional en la sentencia T-747 de 2010[3], de la cual se transcriben los siguientes apartes, que considera la Sala de especial importancia para el caso de autos:

> *"3.2.* ***De manera específica, la jurisprudencia de la Corte ha hecho referencia a la procedibilidad de la tutela contra los actos administrativos[4]. En este sentido, como regla general se ha señalado que no es la acción de tutela la adecuada para discutirlos. Son más apropiados los procedimientos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa[5].*** *En principio, es la jurisdicción contenciosa la llamada a estudiar y resolver los conflictos que se originen con ocasión de la expedición de un acto administrativo. Así pues por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que puedan ser vulnerados*

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-15-000-2021-01522-01 Actor: Asociación de Armadores Pesqueros de Colombia Demandados: Presidencia de la República y otros

[2] Al respecto ver sentencias T 771 de 2004, T 600 de 2002 y SU 086 de 1999 de la Corte Constitucional

[3] MP Mauricio González Cuervo

[4] *"… así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre otros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ellos es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causado con su expedición".*

[5] Ver entre otras T 600 de 2002 y T 199 de 2008

con ocasión de la expedición de un acto administrativo, toda vez que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para buscar su defensa. ***No obstante, esta Corporación ha indicado que este no resulta un principio absoluto y, por tanto, ha creado excepciones claras y específicas, en las cuales procede la tutela como mecanismo transitorio, a saber[6]:***

> **(i) si las vías ordinarias no resultan eficaces para restablecer el derecho, (ii) si se hace necesaria la intervención inmediata del juez constitucional para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.**

3.3 Así las cosas, de acuerdo con la primera, es posible la protección por vía de tutela cuando el mecanismo judicial alterno no resulta eficaz para la protección de derechos. La Corte ha precisado esta regla manifestado que:

"La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales" [7].

La segunda excepción se refiere a los casos en que el accionante logra demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, procede esta acción como mecanismo transitorio de protección[8]. Sobre este punto esta Corporación ha indicado *"(…) (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo"* **[9]** *" (Destacado fuera de texto).*

Para la jurisprudencia constitucional otra interpretación de la procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra acto administrativo, consiste en que la entidad pública haya incurrido en una vía de hecho, el cual exige un análisis más intenso y riguroso que el llevado a cabo frente a decisiones judiciales[10]. Al respecto, frente al paralelo de esta figura en sede judicial y administrativa, la Corte en la sentencia T- 418 de 2003 desarrolló el problema así:

---

[6] T 199 de 2008 que reitera la T 467 de 2006

[7] SU 961 de 1999 y T 033 de 2002
[8] C 1436 de 2000
[9] T 982 de 2004, T 514 de 2003. Ver también las sentencias T 596 de 2001, T 754 de 2001, T 873 de 2001, C 426 de 2002 y T 418 de 2003.

[10] Corte Constitucional, sentencias: T-150 de 1996, M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa; T-806 de 2004, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández;

"(…) tratándose de una vía de hecho en una sentencia judicial, debidamente ejecutoriada, el juez de tutela debe considerar que si se reúnen las características constitucionales de la vía de hecho atrás mencionadas, eventualmente puede proferir el amparo correspondiente, por estar agotado para el afectado cualquier otro medio de defensa judicial, frente a una decisión judicial que, incuestionablemente, es producto del capricho o de la arbitrariedad del funcionario judicial.

"Pero, si se trata de una decisión proferida en proceso administrativo, fiscal o disciplinario, en la que se alega la existencia de una vía de hecho en la decisión correspondiente, el examen del juez de tutela es distinto, pues, en estos casos, el afectado siempre puede acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En estos eventos, cuando existe indudablemente la vía de hecho, según las circunstancias del caso concreto, y frente a un perjuicio irremediable, debidamente sustentado, el juez de tutela puede conceder la acción de tutela, como mecanismo transitorio, o, excepcionalmente, en forma definitiva".

COACTIVO-

Se tare a colación lo previsto en **Sentencia T-412/17 "***El procedimiento administrativo de cobro coactivo se ha definido por la jurisprudencia constitucional como: "un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, de las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales."*

En la medida en que la facultad en mención pone a la autoridad en una posición -juez y parte- que rompe el equilibrio que se alcanza en un proceso judicial como consecuencia de la intervención de un tercero neutral, el ejercicio de cobro coactivo corresponde a una actuación reglada, regida por las normas especiales establecidas para cada entidad o, en su defecto, por las previsiones correspondientes del Estatuto Tributario y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.[11]

En relación con el ejercicio del derecho de defensa en el marco del proceso coactivo es necesario destacar que, de un lado, las reglas especiales establecen las particularidades del trámite, las cuales constituyen el marco

[11] *"**Artículo 100. Reglas de procedimiento.** Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:*
1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular."

de acción de la entidad y cuya observancia demarca la garantía del debido proceso y, de otra parte, las actuaciones de la autoridades administrativas pueden ser controvertidas ante la jurisdicción contencioso administrativa. En efecto, el artículo 101 *ibídem* prevé el control jurisdiccional, el cual se puede impulsar con respecto al acto que constituye el título ejecutivo, el que decide las excepciones a favor del deudor, el que ordena llevar adelante la ejecución y el que liquide el crédito.

De manera que existen diversas disposiciones que demarcan la actuación que se debe seguir en el ejercicio de la facultad de cobro coactivo y que constituyen los parámetros para determinar el respeto del derecho al debido proceso.

CASO CONCRETO

.

El despacho, encuentra en los antecedentes relacionados por el accionante, tres ciclos de tiempos determinantes a pronunciarse: el *Primero* el reconocimiento de las mesadas adicionales del actor con Resolución N° 0584 del 8 de mayo de 1998, ***segundo***, los efectos de la Resolución No. 000621 de fecha 30 de marzo de 2016, procedió a regular el pago ordenado en la resolución No, 0584 del 08 de mayo de 1998. y ***tercero*** el cobro coactivo por medio de la Resolución No. CC 00051 del 5 de marzo del 2021 "Por la cual se Libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva. Reintegro mesada pensional.

En primer lugar en atención a la Convención Colectiva, se tiene que accionante mediante Resolución N° 0584 del 8 de mayo de 1998 proferida por el Fondo de Pensiones Públicas de Santa Fe De Bogotá D.C, reconoció Pensión Convencional por cumplir 50 años de edad y más de 20 años de servicios, junto con las mesadas adicionales de JUNIO y DICIEMBRE, en cual se consolido el derecho adquirido de gozar de la misma, situación que no ha vulnerado la seguridad social, a la negociación colectiva, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas.

En segundo lugar al ver Resolución No. 000621 de fecha 30 de marzo de 2016, procedió a regular el pago ordenado en la resolución No, 0584 del 08 de mayo de 1998, y el cobro de pago de lo no debido, es te despacho razona que se trata de un asunto de carácter administrativo que fue controvertido por el accionante con los recursos de previstos en CPACA, de tal tenor FONCEP zanjeo y expidió los actos administrativos:

> Resolución No. 000899 del 22 de abril de 2016, al resolver el recurso de reposición interpuesto, se declaró improcedente el recurso de apelación, cuya notificaion data del 19 de mayo de 2016 (Exp. Dig. 5 Fol. 33-48)
>
> Resolución No. 000621 de fecha 30 de marzo de 2016

Además el caso objeto de revisión, la Resolución No. 000621 de fecha 30 de marzo de 2016 la acción de tutela fue presentada 6 años después. Debido a que entre la ocurrencia de la situación fáctica que motiva la tutela y su presentación transcurrió un lapso NO razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. A su vez el accionante, podía controvertir los actos administrativos a través de los mecanismos judiciales dispuesto por el Legislador ante el Juez Natural

Consecuente debe traerse a colación lo referido en **Sentencia T-237/18 a** lo concerniente al principio de **inmediatez,** "es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber trascurrido un lapso razonable."

Y en sentencia T-332-15: " (….) De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza"

A su vez frente el juez natural La Corte Constitucional en sentencia T-671 de 2015, ha señalado: "que en principio la acción de tutela resulta improcedente como mecanismo principal para la protección de los derechos fundamentales que sean violentados o amenazados con la expedición de actos administrativos de contenido particular y concreto, toda vez que para controvertirlos y defenderse de sus efectos, la competencia radica en el juez natural que es la jurisdicción contencioso administrativa."

Finalmente frente el proceso de cobro coactivo, como tercer punto a resolver, se tiene que la oficina de cobro coactivo administrativo del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones FONCEP, profiere la Resolución No. CC 00051 del 5 de marzo del 2021 "Por la cual se Libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva. Reintegro mesada pensional", cuya notificación del acto administrativo se surtió el día 12 de marzo de 2021 según guía No. 014108182856. (Exp. Dig. 5 Folio 57 y ss).

El accionante omitió su derecho de defensa y contradicción, por medio de las excepciones previstas en los Artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario. Por tal motivo la acción constitucional no esta llamada corregir la omisión del accionante, de obtenerse de la interposición de los medios objeción otorgados por la ley.

Y es de recordar "el derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controviertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que hayan lugar."

Visto los tres puntos decantados, se prevé que la presente acción de tutela resulta improcedente, al no cumplir lo riquitos mínimos de inmediatez, y existir los medios judiciales para poder controvertir las decisiones proferidas por la accionada.

Por lo aquí expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – : DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por SANDALIO REYES PANCHE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.054.372 de Bogotá D.C, en contra de la FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación

TERCERO. -. En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 029 De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4481b944f98a0d780d03a397f2ed62486dcf6c1d7eccb35d49d19d7ceccdc2**

Documento generado en 12/08/2022 01:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica